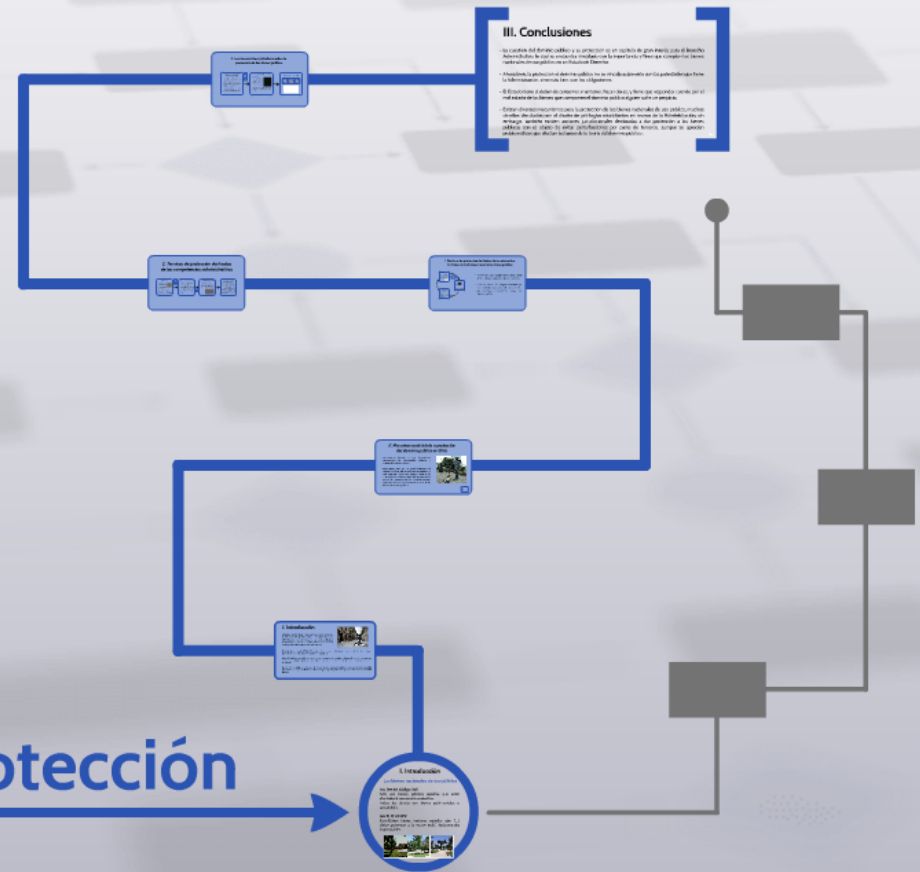


Análisis de las técnicas de protección del dominio público en Chile

Prof. Rosa Fernanda Gómez González



Análisis de las técnicas de protección del dominio público en Chile

Prof. Rosa Fernanda Gómez González

I. Introducción

Los bienes nacionales de uso público

Art. 589 del Código Civil

Sólo son bienes públicos aquellos que están afectados al uso común o colectivo.

Todos los demás son bienes patrimoniales o apropiables.

Art. 19 N° 23 CPR

Constituyen bienes nacionales aquellos que “[...] *deban pertenecer a la nación toda*”, declarándolos inapropiables.



I. Introducción

Objetivos: analizar las diversas técnicas de protección que el ordenamiento jurídico nacional le proporciona a la Administración para la tutela de los bienes públicos, buscando dar cuenta de sus principales características y de las problemáticas que su aplicación suscita.



El Estado tiene el "**poder**"/"**deber**" de velar por la conservación del dominio público, todo lo cual constituye lo que se denomina tutela o protección del dominio público.

Deber de tutela inexcusable por cuanto todas las normas que regulan la función de la Administración en su relación con el dominio público están establecidas en razón del interés público que se busca satisfacer a través de los mismos.

El ordenamiento jurídico ha dispuesto de una serie de **mecanismos de tutela o protección del dominio público** que tienen por objeto **reprimir las actitudes ilegales que los particulares puedan realizar contra el dominio público.**

II. Mecanismos de tutela o protección del dominio público en Chile

- Mecanismos diversos y que básicamente comprenden: la **conservación**, **defensa** y **mantención** de los mismos.
- Constituyen otra de las particularidades del régimen jurídico típico del Derecho público en que coexisten, junto con algunas acciones de tutela judicial efectiva, propias del Derecho civil o penal, las prerrogativas de la Administración como sería la coacción directa en defensa de los bienes de dominio público.



Clasificación de las Modales de posesión

- 1. **Propiedad**
- 2. **Usufructo**
- 3. **Uso y goce**
- 4. **Enfitéusis**
- 5. **Superficie**
- 6. **Emphyteusis**
- 7. **Anticresis**
- 8. **Comodato**
- 9. **Arrendamiento**
- 10. **Prestito**
- 11. **Comodato**
- 12. **Arrendamiento**
- 13. **Prestito**

Clasificación de las técnicas de protección

1. Técnicas de protección derivadas de los elementos formales de los bienes nacionales de uso público:

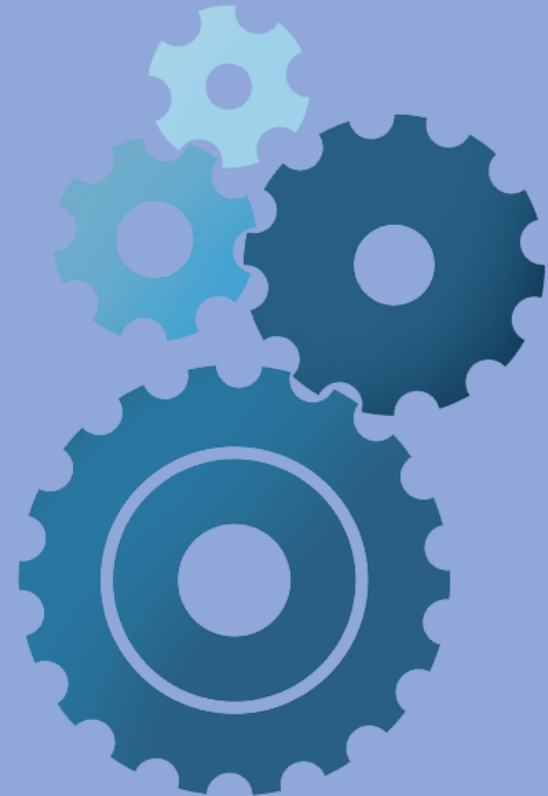
- Inalienabilidad,
- Imprescriptibilidad
- Inembargabilidad

2. Técnicas de protección derivadas de las competencias administrativas:

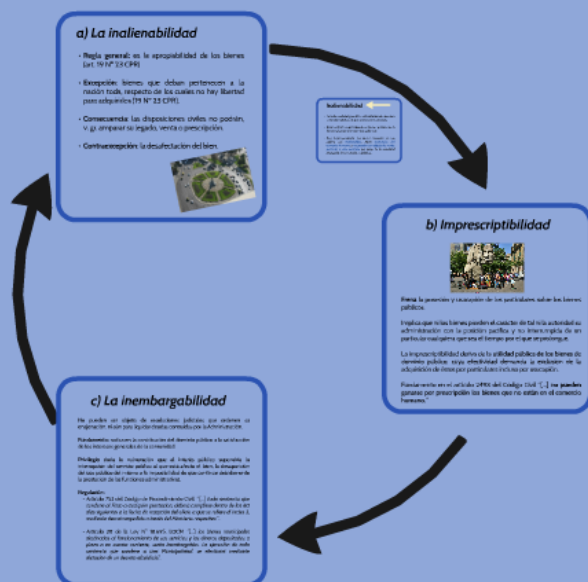
- Autotutela administrativa
- Actos de policía
- Ordenanzas municipales
- Requerimientos o denuncias administrativas especiales

3. Mecanismos jurisdiccionales de protección de los bienes nacionales de uso público:

- Acciones civiles,
- Acciones especiales
- Acciones penales.



1. Técnicas de protección derivadas de los elementos formales de los bienes nacionales de uso público



- Elementos que **inciden en la disposición** de los bienes nacionales de uso público.
- Corresponden a los **rasgos comunes** que presentan dichos bienes ello en atención a que aquéllos se encuentran afectados a una función pública.

a) *La inalienabilidad*

- **Regla general:** es la apropiabilidad de los bienes (art. 19 N° 23 CPR)
- **Excepción:** bienes que deban pertenecer a la nación toda, respecto de los cuales no hay libertad para adquirirlos (19 N° 23 CPR).
- **Consecuencia:** las disposiciones civiles no podrán, v. gr. amparar su legado, venta o prescripción.
- **Contraexcepción:** la desafectación del bien.



Inalienabilidad



- La inalienabilidad garantiza la **vinculación** del bien con la función pública a la que se encuentra afectado.
- **Busca evitar la separación** de los bienes públicos de la función a la que se encuentran adscritos.
- Para la jurisprudencia *“Los bienes nacionales de uso público son **inalienables**, están **sustraídos del comercio humano** y **no pueden ser objeto de venta, permuta u otro contrato** por parte de la autoridad encargada de su custodia y vigilancia”*.

b) Imprescriptibilidad



Frena la posesión y usucapión de los particulares sobre los bienes públicos.

Implica que ni los bienes pierden el carácter de tal ni la autoridad su administración con la posición pacífica y no interrumpida de un particular cualquiera que sea el tiempo por el que se prolongue.

La imprescriptibilidad deriva de la **utilidad pública de los bienes** de dominio público, cuya efectividad demanda la exclusión de la adquisición de éstos por particulares incluso por usucapión.

Fundamento en el artículo 2498 del Código Civil “[...] **no pueden ganarse por prescripción los bienes que no están en el comercio humano.**”

c) *La inembargabilidad*

No pueden ser objeto de resoluciones judiciales que ordenen su enajenación, ni aún para liquidar deudas contraídas por la Administración.

Fundamento: radica en la contribución del dominio público a la satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

Privilegio dada la vulneración que al interés público supondría la interrupción del servicio público al que está afecto el bien, la desaparición del uso público del mismo o la imposibilidad de que continúe debidamente la prestación de las funciones administrativas.

Regulación:

- Artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, “[...] *toda sentencia que condene al Fisco a cualquier prestación, deberá cumplirse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de recepción del oficio a que se refiere el inciso 2, mediante decreto expedido a través del Ministerio respectivo.*”..
- Artículo 28 de la Ley N° 18.695, LOCM “[...] *los bienes municipales destinados al funcionamiento de sus servicios y los dineros depositados a plazo o en cuenta corriente, serán inembargables. La ejecución de toda sentencia que condene a una Municipalidad, se efectuará mediante dictación de un decreto alcaldicio.*”.

2. Técnicas de protección derivadas de las competencias administrativas

a) Tutela directa o autotutela administrativa

La Administración puede utilizar la autotutela sobre las personas que dificultan o impiden el cumplimiento de los fines que se persiguen a través de los bienes públicos, ello con el objeto de mantener la continuidad a la cual están destinados.



Orto Mayer la "protección de la cosa pública" defienda mediante el empleo de la fuerza contra los ataques, turbaciones u obstáculos que amenacen la integridad y el buen funcionamiento de la cosa.

La orden de restitución constituye un acto administrativo que responde al ejercicio de una competencia no facultativa, por cuanto la autoridad se encuentra obligada a ordenar la restitución desde el momento en que constata el uso indebido del bien público.

Asimismo, la competencia de restitución puede ser utilizada en todo momento y sin límite temporal lo que se explica por el carácter imprescriptible de los bienes de uso público.



b) Los actos de policía administrativa

• La policía del dominio público tiene como objetivo específico la **protección** de la integridad de todo o parte de un determinado bien público.

• La Administración interviene directamente para **proteger un interés general** que se ve afectado por ciertas actuaciones materiales efectuadas por terceros respecto de dichos bienes.

• Esta la policía sobre el dominio público se convierte una especie de **sancionatorio especial** conforme a la cual la autoridad dispone de poderes tanto para declarar la existencia de una conducta punible como para sancionar directamente la contravención administrativa.



c) Las ordenanzas municipales

• Artículos 12 y 63 letra f), de la Ley N° 18 695. LOCM.

• V. gr. "Ordenanzas para el Comercio Estacionado y Ambulante en Bienes Nacionales de Uso Público", instrumentos que tienen por objeto regular el comercio estacionado y ambulante que se ejerza en los bienes nacionales de uso público que administran un municipio, tales como calles, plazas, pasajes y parques.

• Establecen las sanciones para el ejercicio del comercio en dichos bienes sin permiso municipal junto con disponer supuestos de extinción del mismo en caso de existir.



d) Los requerimientos o denuncias administrativas especiales

I. El caso de las playas artículo 13 del DL N° 1919, de 1977.
"Las propiedades de terrenos costeros con playas de mar, ríos o lagos, deberán facilitar gratuitamente el acceso a ellas, para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otros usos o comercio públicos al efecto".
"En función de las correspondientes vías de acceso la efectividad del Atendimiento Regional o través de la Dirección, previo ausilio de los propietarios, arrendatarios o beneficiarios de los terrenos y, a su vez se procederá a ordenar o regular no asistencia a la custodia, el incendio. Asimismo los determinará profesionalmente, evitando causar daños irreversibles a los afectados. De esta determinación podrá recurrirse a los Tribunales Ordinarios de Justicia dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección, las que resolviendo con la sola evidencia de Ofendidos y de los afectados."

II. El caso de la reapertura y ensanche de caminos: artículo 26, inc. 1° del DFL N° 850, de 1977, del Ministerio de Obras Públicas.
"Todo camino que está o hubiera estado en uso público se preservará público en todo el ancho que tenga o haya tenido y la Dirección de Vialidad ordenará y hará cumplir su reapertura o ensanche, en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera que sea el tiempo o circunstancia en que el camino haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso público".
"Esta disposición no excluye el derecho del particular para reclamar judicialmente su dominio."

a) Tutela directa o autotutela administrativa

La Administración puede utilizar la autotutela sobre las personas que dificultan o impiden el cumplimiento de los fines que se persiguen a través de los bienes públicos, ello con el objeto de mantener la continuidad a la cual están destinados.

Otto Mayer, la “*protección de la cosa pública*” defensa mediante el empleo de la fuerza contra los ataques, turbaciones u obstáculos que amenacen la integridad y el buen funcionamiento de la cosa.

La **orden de restitución** constituye un acto administrativo que responde al ejercicio de una competencia **no facultativa**, por cuanto la autoridad se encuentra obligada ordenar la restitución desde el momento en que constata el uso indebido del bien público.

Asimismo, la competencia de restitución puede ser utilizada en **todo momento y sin límite temporal** lo que se explica por el carácter imprescriptible de los bienes de uso público



Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (Ley N° 21.073)

Artículo 4.- [...] El delegado presidencial provincial tendrá todas las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente:

h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público.

En uso de esta facultad, el delegado presidencial provincial velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entorpezca su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda;

Requisitos para su ejercicio:

- i. Es necesario que el carácter público del bien sea “**indubitable**”, no debiendo existir respecto de dicho bien ningún derecho patrimonial de quien motive la actividad administrativa.
- ii. Solo se puede ejercer **respecto de bienes de dominio público**, pero en ningún caso tratándose de bienes de dominio privado del Estado.
- iii. Que el **órgano sea competente** para su ejercicio: caso *International Sporting Club* (SCS Rol N° 1119-2013).



Policía de caminos: artículos 30 y ss. del D.F.L. N° 850, de 1997, del MOP.

- Toda infracción a la regulación sobre caminos será castigada con multa de 2 a 50 UTM.
- La multa se impondrá por resolución del Director de Vialidad.
- Una vez pagada la multa o efectuada la consignación, el infractor tendrá el plazo de 10 días para reclamar ante el Juez Letrado en lo Civil correspondiente, de la resolución del Director de Vialidad (artículo 52°).



Policía de aguas: artículo 299 letra c) del Código de Aguas

- La Dirección General de Aguas tendrá las atribuciones y funciones para ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos;

c) Las ordenanzas municipales

- Artículos 12 y 63 letra f), de la Ley N° 18.695, LOCM.
- V. gr. “*Ordenanzas para el Comercio Estacionado y Ambulante en Bienes Nacionales de Uso Público*”, instrumentos que tienen por objeto regular el comercio estacionado y ambulante que se ejerza en los bienes nacionales de uso público que administre un municipio, tales como calles, plazas, pasajes y parques.
- Establecen las sanciones para el ejercicio del comercio en dichos bienes sin permiso municipal junto con disponer supuestos de extinción del mismo en caso de existir.



d) Los requerimientos o denuncias administrativas especiales

i. El caso de las playas: artículo 13 del DL N° 1939, de 1977.

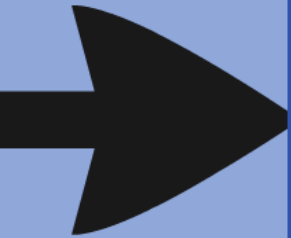
“Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto.”

“La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Intendente Regional, a través de la Dirección, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos y, si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Intendente Regional las determinará prudencialmente, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse a los Tribunales Ordinarios de Justicia dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección, los que resolverán con la sola audiencia del Intendente y de los afectados.”

ii. El caso de la reapertura y ensanche de caminos: artículo 26, inc. 1° del DFL N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.

“Todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido y la Dirección de Vialidad ordenará y hará cumplir su reapertura o ensanche, en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera que sea el tiempo durante el cual el camino haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso público”;

“Esta disposición no excluye el derecho del particular para reclamar judicialmente su dominio”.



3. Los mecanismos jurisdiccionales de protección de los bienes público

a) El ejercicio de las acciones de dominio y posesorias

- Derecho comparado: "propiedad pública".
- Permite a la autoridad ejercer las acciones posesorias respectivas (elección discrecional).
- En Chile, no existe dominio sobre los bienes que pertenezcan a la nación toda ni tampoco posesión alguna sobre los mismos (art. 19 N° 23 CPR), requisito que es esencial para la interposición de las acciones reivindicatoria y posesoria.
- La autoridad ostenta sobre los bienes públicos poderes de administración, vigilancia, policía, control y resguardo, pero en ningún caso las facultades inherentes al dominio (uso, goce y disposición).



b) El ejercicio de acciones especiales

Acción por daño ambiental

- Artículos 51 y ss. de la Ley N° 19.300.
- A través de la cual, y aunque de manera indirecta, el Estado o las municipalidades puede alcanzar la protección, en su caso, del bien nacional de uso público dañado ambientalmente.
- Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la ley (artículo 51).
- **Titulares**, con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado (artículo 54).



c) El ejercicio de las acciones penales



a) El ejercicio de las acciones de dominio y posesorias

- Derecho comparado: “propiedad pública” .
- Permite a la autoridad ejercer las acciones posesorias respectivas (elección discrecional).
- En Chile, no existe dominio sobre los bienes que pertenezcan a la nación toda ni tampoco posesión alguna sobre los mismos (art. 19 N° 23 CPR), requisito que es esencial para la interposición de las acciones reivindicatoria y posesoria.
- La autoridad ostenta sobre los bienes públicos poderes de administración, vigilancia, policía, control y resguardo, pero en ningún caso las facultades inherentes al dominio (uso, goce y disposición).

Art. 19 N° 23 CPR. Toda acción de dominio, posesoria, reivindicatoria, o acción de cosa ajena, no puede ejercerse contra los bienes de la nación, ni contra los bienes de la propiedad pública.

El ejercicio de las acciones de dominio, posesoria, reivindicatoria, o acción de cosa ajena, no puede ejercerse contra los bienes de la nación, ni contra los bienes de la propiedad pública.

El ejercicio de las acciones de dominio, posesoria, reivindicatoria, o acción de cosa ajena, no puede ejercerse contra los bienes de la nación, ni contra los bienes de la propiedad pública.

Art. 19 N° 23 CPR. Toda acción de dominio, posesoria, reivindicatoria, o acción de cosa ajena, no puede ejercerse contra los bienes de la nación, ni contra los bienes de la propiedad pública.

El ejercicio de las acciones de dominio, posesoria, reivindicatoria, o acción de cosa ajena, no puede ejercerse contra los bienes de la nación, ni contra los bienes de la propiedad pública.

El ejercicio de las acciones de dominio, posesoria, reivindicatoria, o acción de cosa ajena, no puede ejercerse contra los bienes de la nación, ni contra los bienes de la propiedad pública.

Art. 19 N° 23 CPR. Toda acción de dominio, posesoria, reivindicatoria, o acción de cosa ajena, no puede ejercerse contra los bienes de la nación, ni contra los bienes de la propiedad pública.

El ejercicio de las acciones de dominio, posesoria, reivindicatoria, o acción de cosa ajena, no puede ejercerse contra los bienes de la nación, ni contra los bienes de la propiedad pública.

El ejercicio de las acciones de dominio, posesoria, reivindicatoria, o acción de cosa ajena, no puede ejercerse contra los bienes de la nación, ni contra los bienes de la propiedad pública.



SCS Corte Rol N° 3763-2016, juicio ordinario de reivindicación, caratulados *“Roncagliolo Bertolotto y otros con Fisco de Chile”*, ha sostenido, en cuanto a la **legitimación pasiva**:

a) Que la calidad de “administrador” que pueda ostentar un órgano respecto de un bien nacional de uso público no puede igualarse a la calidad de “poseedor no dueño”.

b) Que en dicho caso quien debe ser emplazado es el CDE ya que dicho órgano tiene por objeto la defensa judicial de los intereses del Estado.

Problema se produce en la situación inversa, esto es, cuando cabe responder a la pregunta de si el CDE puede deducir acción reivindicatoria respecto de un bien nacional de uso público...

Al efecto, el CDE entiende que aquello es posible, sobre todo en el caso que el bien público cuente con un título inscrito...

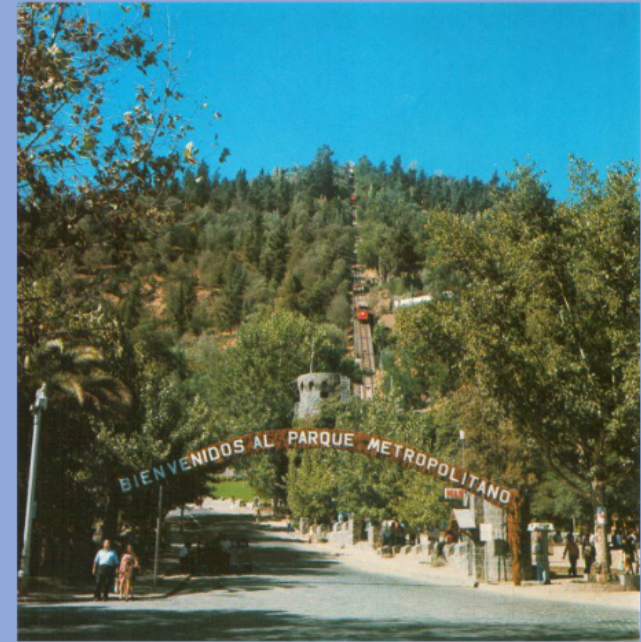
1 denominación, representada por don José Luis Herrera Amenábar, empresario,
2 ambos domiciliados en calle Román Díaz N° 390, comuna de Providencia; en virtud
3 de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

4 **I.- HECHOS**

5 El Estado es dueño de un bien nacional de uso público
6 consistente en una sección del trazado de la calle Rinconada El Salto de la Comuna
7 de Huechuraba, inscrito a fojas 7.984, número 10.133 del Registro de Propiedad del
8 Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2001 cuyos deslindes son:
9 Nor Oriente: en 36,36 metros con avenida Rinconada El Salto;
10 Oriente: en línea curva de 28,27 y en 12,02 metros con rotonda
11 Avenida A del plano;
12 Poniente: en 81,99 metros con terrenos oficina Central Telex-
13 Chile.
14 Dicho inmueble ha sido incorporado como parte del Lote
15 N°229 del loteo “Ciudad Empresarial”.

Dicha acción se contrapone con los postulados básicos no solo de la teoría del dominio público, sino que también con requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria.

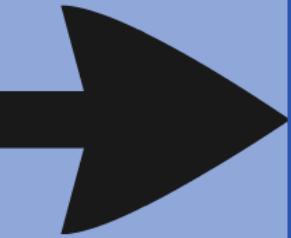
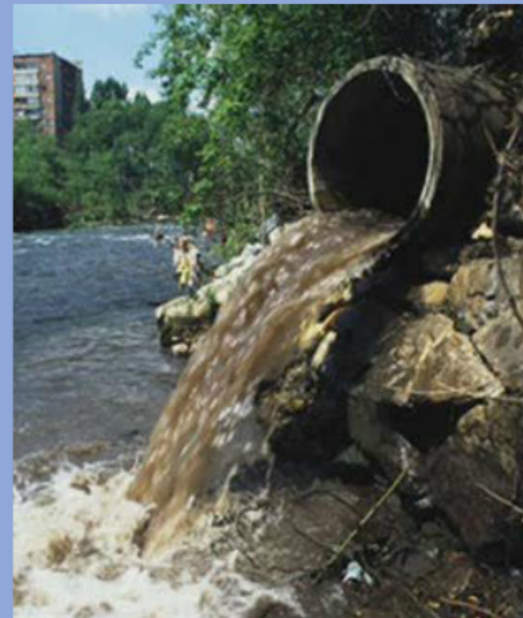
- La posición sostenida en la demanda expuesta por el CDE se contrapone con la de la Corte Suprema en la causa Rol N° 7263-2010.
- En dicha sentencia sostuvo que **Parque Metropolitano no tiene la calidad de bien nacional de uso público**, toda vez que su dominio y uso no pertenece a todos los habitantes de la Nación.
- Para la Corte, **no ha existido una destinación específica** del parque como bien nacional de uso público, por lo que se trataría de un bien que es propiedad del Estado de acuerdo a las normas del derecho común, lo cual permitió que fuera cedido por el fisco al Serviu Metropolitano.
- **Atención:** La “inalienabilidad”, no implica la indisponibilidad absoluta del bien, sino que sólo lo excluye del tráfico jurídico privado.



b) El ejercicio de acciones especiales

Acción por daño ambiental

- Artículos 51 y ss. de la Ley N° 19.300.
- A través de la cual, y aunque de manera indirecta, el Estado o las municipalidades puede alcanzar la protección, en su caso, del bien nacional de uso público dañado ambientalmente.
- Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la ley (artículo 51).
- **Titulares**, con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado (artículo 54)



c) El ejercicio de las acciones penales

Ilícitos contra la propiedad

Artículo 443 del Código Penal:

Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará el robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público o en sítio no destinado a la habitación si el autor hace uso de llaves falsas o verdaderas que se hayan sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes o si se procede, mediante fractura de puertas, vidrios, cerreros, candados u otros dispositivos de protección o si se utilizan medios de fracción.

Ejemplos:

- Robo de una estatua.
- Robo de señalética.
- Robo de una barca.
- Robo de luminaria pública.



Incendio y otros estragos

Podrá ser utilizada en la medida que sean cometidos en bienes de dominio público.

Artículo 476 del Código Penal:

Se castigará con prisión mayor en cualquiera de sus grados:
2º Al que incendiare bosques, mieses, pastos, montes, cermos, plantíos o formaciones xerofíticas de cuevas definidas en la ley Nº 20.283.

Ejemplos:

- Quema de parte de un cerro, por ejemplo el San Cristóbal, Santa Lucía, Cordelet.
- Quema de los árboles o plantas de una plaza o parque.



Daños



Artículo 485 del Código Penal (mayor a 40 UTM)

Señal castigable con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, así que ocasionar daño a un objeto esencial de carácter urbano industrial o minero:

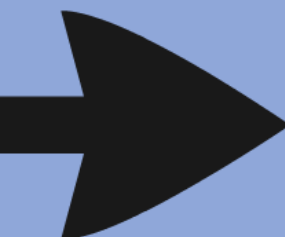
6º En puentes, caminos, puentes u otros bienes de uso público.
7º En parques, sítios conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos.

Artículo 486 del Código Penal (diferencia entre las 4 UTM y las 40 UTM)

El que con alguno de los procedimientos expresados en el artículo anterior, ocasionar daño a un objeto esencial de carácter urbano industrial, minero o no pase de cuarenta unidades tributarias mensuales, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Cuando dicho importe no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales ni la parte de una unidad tributaria mensual, la pena será reclusión menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales.

Artículo 495 del Código Penal (daño constitutivo de delito)

Señal castigable con multa de una unidad tributaria mensual:
2º El que imprudencia o con negligencia culpable cause daño que no exceda de una unidad tributaria mensual en bienes públicos (7 UTM) o de propiedad particular.



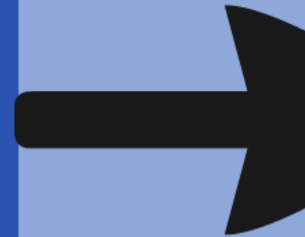
Ilícitos contra la propiedad

Artículo 443 del Código Penal:

*Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará el **robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público** o en sitio no destinado a la habitación si el autor hace uso de llaves falsas o verdaderas que se hayan sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes o si se procede, mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si se utilizan medios de tracción.*

Ejemplos:

- Robo de una estatua.
- Robo de señalética.
- Robo de una banca.
- Robo de luminaria pública.



Incendio y otros estragos

Podrá ser utilizada en la medida que sean cometidos en bienes de dominio público.

Artículo 476 del Código Penal:

Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados:

*3° Al que **incendiare bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas** de aquellas definidas en la ley N° 20.283.*

Ejemplos:

- Quema de parte de un cerro, por ejemplo el San Cristóbal, Santa Lucía, Condell,
- Quema de los arboles o pastos de una plaza o parque.



Daños



Artículo 485 del Código Penal (*mayor a 40 UTM*)

Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, los que causaren daño cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales:

6.° En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público;

7.° En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos;

Artículo 486 del Código Penal (*daños entre las 4 UTM y las 40 UTM*)

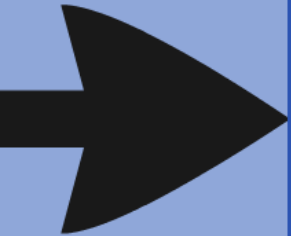
El que, con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño cuyo importe exceda de cuatro unidades tributarias mensuales y no pase de cuarenta unidades tributarias mensuales, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Cuando dicho importe no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales ni bajare de una unidad tributaria mensual, la pena será reclusión menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales.

Artículo 495 del Código Penal (*faltas constitutivas de daños*)

Serán castigados con multa de una unidad tributaria mensual:

21.° El que intencionalmente o con negligencia culpable causare daño que no exceda de una unidad tributaria mensual en bienes públicos (1 UTM) o de propiedad particular.



III. Conclusiones

- La cuestión del dominio público y su protección es un capítulo de gran interés para el Derecho Administrativo, lo cual se encuentra vinculado con la importancia y fines que cumplen los bienes nacionales de uso público en un Estado de Derecho.
- Ahora bien, la protección el dominio público no se vincula solamente con las potestades que tiene la Administración, sino más bien, con las obligaciones.
- El Estado tiene el deber de conservar, mantener, hacer obras, y tiene que responder cuando por el mal estado de los bienes que componen el dominio público alguien sufre un perjuicio.
- Existen diversos mecanismos para la protección de los bienes nacionales de uso público, muchos de ellos vinculados con el diseño de privilegios exorbitantes en manos de la Administración, sin embargo, también existen acciones jurisdiccionales destinadas a dar protección a los bienes públicos con el objeto de evitar perturbaciones por parte de terceros, aunque se aprecian problemáticas que afectan las bases de la teoría del dominio publico .

Correo electrónico: rsgomez@uc.cl

